

# 0 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 27/2018.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/094/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/I/353/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* , PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; SUBSECRETARIO DE HACIENDA; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/094/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **la parte actora**, por conducto de su representante autorizado **LIC. \*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/I/353/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## RESULTANDO

1.- Por escrito recibido el día **seis de junio de dos mil diecisiete**, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. \*\*\*\*\***, propietario de la negociación denominada **\*\*\*\*\***, quien señaló como acto impugnado: **“La multa con número de control 3499, determinada a cargo de mi persona en cantidad de \$10,515.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100M.N), de la cual me ha sido requerido su pago de manera verbal e ilegal, a través del C. GILDARDO OLIVAR PÉREZ, en su carácter de notificador de la autoridad exactora, que ahora se demanda, correspondiente al H. Ayuntamiento Municipal de éste municipio”**. La parte

actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **siete de junio de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; SUBSECRETARIO DE HACIENDA; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO**, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro de dicho término se les tendrá por confesas de los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario como lo disponen los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; las cuales produjeron en tiempo contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta de los acuerdos de fechas **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4.- Que con fecha **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Primera Sala Regional dictó sentencia definitiva en la cual declaró el sobreseimiento del juicio, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 74 fracción IV y 75 fracción II en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5.- Inconforme **la parte actora**, por conducto de su representante autorizado **LIC. \*\*\*\*\***, con la resolución fecha **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **diez de octubre de dos mil diecisiete**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/094/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte actora**, a través de su a través de su representante autorizado **Lic. \*\*\*\*\***.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número **81** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la **parte actora**, el día **tres de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que el término para interponer el recurso le transcurrió del día **cuatro al diez de octubre del dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día **diez de octubre del dos mil diecisiete**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 01 del toca, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, **la parte actora** a través de su representante autorizado Lic. \*\*\*\*\* , vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**ÚNICO.** - La sentencia que ahora se impugna viola en perjuicio de mi representada los artículos 5, 11, 26, 28, 30, 31, 44, 62 y 63, 124, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, en razón de lo siguiente.

La parte de la sentencia que le causa agravios a mi representada es la que se encuentra visible en considerando SEXTO, y que enseguida se transcribe, visible en la hoja número 4 de la sentencia reclamada:

***“Precisado lo anterior, tenemos que la parte actora señala en el capítulo de hechos su demanda que es propietario de la negociación denominada “\*\*\*\*\*”, ubicado en ... no así presenta o exhibe.... Para que dichos actos impugnados afecten su interés jurídico o legítimo para acudir ante esta instancia...”***

A consideración de esta parte, el Tribunal A QUO actuó en contra de la Garantía de Audiencia de mi persona, toda vez que, a su parecer, mi persona no acredito su interés legítimo en la presente instancia.

Mi persona exhibió como prueba para demostrar el interés legítimo **copia certificada de la licencia de funcionamiento que acredita la existencia de la negociación de mi persona, denominada “\*\*\*\*\*”**.

No obstante, lo anterior, esa H. Sala del conocimiento, no vio satisfecha la pretensión de mi persona, con la exhibición de la licencia de funcionamiento que acredita la existencia de la negociación de mi persona, denominada “\*\*\*\*\*”, lo que la llevo a sobreseer el presente asunto, y con lo que se le imposibilitó su garantía de Audiencia a mi persona, al impedírsele el libre acceso a la justicia administrativa

Esa H. Sala debió tener por acreditado el interés legítimo y jurídico de mi persona, con la exhibición de la licencia de funcionamiento que acredita la existencia de la negociación de mi persona, denominada “\*\*\*\*\*”, expedida a favor de la negociación mencionada, de la cual, el dueño y titular de dichos derechos es el C. \*\*\*\*\*.

En este sentido, en observancia a la siguiente tesis, mi defensor y actor en el presente juicio tiene interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad, según lo dispone en el siguiente criterio:

**Novena Época**  
**Registro digital: 183270**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XVIII, Septiembre de 2003**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: I.4o.A.399 A**  
**Página: 1395**

**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO.** La tesis de jurisprudencia de rubro: "SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SI EL RECURRENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN." (número 43/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 249, Tomo IV, septiembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), se inspira en el principio de favorecer la solución de fondo del conflicto, determinando a la autoridad a estudiar las causas de ilegalidad de más trascendencia o profundidad, esto es, de la mayor entidad posible, de acuerdo con la pretensión deducida. En ese contexto, la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo, al dejar a salvo los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social para subsanar la falta de fundamentación y motivación (quedando así en aptitud de emitir una nueva determinación), genera un perjuicio directo y actual en la esfera jurídica de la parte actora y afecta su interés jurídico. Considerar lo contrario, como lo hace la Sala responsable, sin analizar lo planteado en la inconformidad a fin de determinar si se hicieron valer argumentos que pudiesen llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo recurrido y no simplemente una nulidad para efectos, resulta incorrecto. Así es, lo considerado a priori por la Sala no sólo deja de observar la jurisprudencia en cita sino, además, atenta contra las garantías de audiencia y de acceso a la justicia consagradas en los artículos 14 y 17 constitucionales y contra lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que le impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada y de pronunciarse, si cuenta con los elementos suficientes sobre la legalidad de la resolución impugnada en la parte que no satisfizo el interés jurídico del actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A. de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.  
Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 517, tesis I.3o.A. J/15, de rubro: "NULIDAD, JUICIO DE. INTERÉS JURÍDICO."

También me asiste la razón siguiente la tesis aislada, que enseguida traemos a colación:

**Novena Época**  
**Registro digital: 185150**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XVII, Enero de 2003**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: I.13o.A.74 A**  
**Página: 1802**

**INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*

En este respecto, al no tenerse por acreditado el fehacientemente interés jurídico o legítimo de la parte actora, resulto en una seria lesión a la garantía de Audiencia y del Debido Proceso de la parte actora, a pesar de que, a consideración de ésta parte, es viable la instauración de juicio de nulidad indicado, pero que fue indebidamente sobreseído.

**IV.-** Señala la representante autorizada de la parte actora en su escrito de revisión que le casusa perjuicio la sentencia impugnada de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, al sobreseer el presente juicio, al considerar que la parte actora no acreditó el interés jurídico, pues la Sala debió tener por acreditado el interés legítimo y jurídico, con la exhibición de la licencia de funcionamiento que acredita la existencia de la negociación denominada "\*\*\*\*\*", expedida a favor de la negociación

mencionada, de la cual el dueño y titular de dichos derechos es el C. JORGE GONZÁLEZ LÓPEZ.

Dicho agravio a juicio de esta Plenaria deviene parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha ocho de abril de dos mil diecisiete, ello es así, toda vez que de acuerdo a la causal de improcedencia que invocó la Magistrada Juzgadora referente al artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no corresponde al argumento de que es improcedente el procedimiento del juicio contencioso administrativo contra actos y disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; al referir la A quo que la parte actora no tiene interés jurídico para promover el presente juicio bajo el señalamiento de que no adjunto la licencia de anuncios en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, tenemos que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza a fojas número 13 y 14 obra el acta de notificación municipal de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que contiene la multa impugnada por la parte actora, así como citatorio municipal dirigido al Contribuyente \*\*\*\*\*; y que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se acredita el interés jurídico para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en esta Instancia, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. Es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio, situación con la cual se acredita que la parte actora tiene interés jurídico como lo prevé el artículo 43 del Código de la Materia.

Cobra aplicación al caso concreto la tesis con número de registro 183512, visible la página 1768, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII. 2º.3 A, que literalmente indica:

**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.-** De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes

de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

Ahora bien, al no estar debidamente acreditadas la causal de improcedencia invocada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, esta Sala Superior procede a revocar la resolución que sobresee el presente juicio de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete; y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal de la Republica que señala: **“...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...”**, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la resolución correspondiente:

Como se advierte la parte actora demandado como acto impugnado la nulidad de: **“La multa con número de control 3499, determinada a cargo de mi persona en cantidad de \$10,515.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100M.N), de la cual me ha sido requerido su pago de manera verbal e ilegal, a través del C. GILDARDO OLIVAR PÉREZ, en su carácter de notificador de la autoridad exactora, que ahora se demanda, correspondiente al H. Ayuntamiento Municipal de éste municipio”** documental que obra a foja 13 del expediente principal, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

Señala la parte actora de manera conjunta en sus conceptos de nulidad e que los actos reclamados, carecen de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal, ello porque las demandadas al emitir el acto impugnado lo hicieron sin que a la fecha exista una resolución determinadora del crédito fiscal, emitida por autoridad fiscal competente y que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación.

Ahora bien, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:



**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De una interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Por otra parte, los artículos 12, 14 y 106 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 85 fracción de II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

#### **REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA LA ZONA METROPOLITANA DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**

**Artículo 12.-** La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaría de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. Las visitas de verificación serán realizadas de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

**Artículo 14.-** Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su

representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitantes los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitantes, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario,

poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

**Artículo 106.-** La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección de Licencias. Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

**ARTÍCULO 85.-** En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...

II. La autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

...

De la transcripción de los dispositivos indicados, queda claro que la Dirección de Licencias y la Secretaria de Desarrollo, tienen facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de anuncios, visitas de verificación que se iniciarán mediante orden fundada y motivada, que deberá de contener la autoridad que emite la orden; el lugar donde deba efectuarse la visita; el nombre o razón social de la persona física o jurídica donde deba practicarse la visita; el objeto de la visita; las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y firma autógrafa del funcionario competente, entregando el original de la misma al visitado, la visita se desarrollará con la parte interesada o la persona que se encuentre al momento de la visita; quienes están obligados a permitir el acceso al lugar del objeto de la misma, así como mantener la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales; al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos

para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, dándose por concluida la visita de verificación; se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, y la Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso, pero siempre cumpliendo con la debida fundamentación y motivación, y si bien es cierto, que la demandada refiere que la multa impuesta a la actora se efectuó porque el contribuyente no acreditó contar con licencia del anuncio; sin embargo de las actuaciones que obran en autos del expediente principal al rubro citado, las autoridades demandadas no adjuntaron la resolución correspondiente con la cual se haya acreditado la imposición de la multa, en la cual especifiquen los motivos del por qué la parte actora se hizo acreedora a la multa impugnada.

En base, a lo anterior devienen fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, toda vez que el acto impugnado consistente en la multa con número de control 3499 por la cantidad de \$10,515.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100M.N), carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que para garantizar el debido proceso a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: **“1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.”**. Requisitos que, de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Cobra aplicación, la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Señalado lo anterior, es claro que para que un gobernado esté en condiciones de ejercer una adecuada defensa dentro de un procedimiento administrativo que en el presente caso tiene como finalidad la imposición de la multa que combate ante esta Instancia de Justicia Administrativa, y que en el caso concreto la parte actora requería conocer con toda precisión los hechos materia de la controversia, es decir, la causa o causas que motivaron su aplicación.

Lo anterior, porque sólo a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, la parte recurrente estaría en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos. De esa manera, se justifica por qué el acto de inicio del procedimiento administrativo trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, pues sólo en la medida en que se haga del conocimiento del interesado el acto que contenga las imputaciones directas que realizan las demandadas, ya que así estará en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Luego entonces, es evidente que el acto impugnado carece de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Feral, en base a ello esta Sala Revisora procede a declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado el supuesto de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución

es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE el acto declarados nulo, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes señaladas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número**

**TCA/SRA/II/353/2017, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, esta Sala Colegiada procede a declarar la nulidad del acto reclamado, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes señaladas.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/094/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/353/2017, declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/II/353/2017**, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/094/2018**, promovido por la parte actora.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/094/2018.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/353/2017.**